|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0159/2018** **EXPEDIENTE: 0446/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistrado HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0159/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***parte actora del juicio natural en contra de la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0446/2016** de su índice, correspondiente al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE hoy** **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades;** por lo que con fundamento en los artículos206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***parte actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

***“***

***PRIMERO.-*** *Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.****- SE SOBRESEE EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el Director de Tránsito en el Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la Villa de Etla, Oaxaca, para detener y desposeer al actor del vehículo marca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, modelo dos mil cinco, número de serie\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el que presta el servicio de taxi en la población de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.-*

***TERCERO.****- Se declara la* ***configuración de la resolución negativa ficta,*** *recaída al escrito presentado por el actor, el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. .- - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.-*** *(SIC) Se declara la* ***validez de la resolución negativa ficta*** *recaída al escrito presentado por el actor, el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría General de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución.-**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***(sic)*** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.*** *- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*…”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0446/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo al análisis de las inconformidades plasmadas en el ocurso de agravios se hace necesario apuntar que las sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada deben fundarse en un procedimiento llevado a cabo con apego a las normas que lo rigen, para cumplir con la exigencia constitucional de la emisión de un fallo conforme al principio de legalidad en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, pero además del otorgamiento de una justicia completa, en la que se garantice el ejercicio de una tutela judicial efectiva. Así se garantiza que la sentencia estará sustentada en una secuela procesal legal, pues así lo exigen los dispositivos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Po ello,** los juzgadores antes de la emisión de su fallo, deben asegurarse que la secuela procesal se ha seguido atendiendo las debidas formalidades y si fuera el caso en que hallare que se ha violentado ese procedimiento, debe suspender la emisión de su fallo y ordenar la reposición oficiosa de las actuaciones procesales a fin de no dejar sin posibilidad de defensa a alguna de las partes, sin que esto implique una recomposición o mejoría de los agravios, puesto que el dictado de las sentencias es una cuestión de orden público y por ende deben estar sustentadas en la tramitación legal del proceso que las antecede. Estas consideraciones encuentran apoyo por analogía en el tema en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de la novena época, la cual se encuentra publicada a página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXXIII de Enero de 2011, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).*** *Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.”*

Una vez acotado lo anterior, se precisa que del análisis que esta Superioridad realiza al sumario natural remitido para la solución del presente asunto y que por ende tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, por tratarse de actuaciones judiciales se obtiene que:

1. Mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la ***resolución negativa ficta*** recaída a su escrito de petición de 4 cuatro de junio de 2007 dos mil siete, generada por el Coordinador General del Transporte del Estado de Oaxaca, así como la orden verbal o escrita para detener y/o, infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, modelo 2005, motor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con el cual presta el servicio de alquiler de pasajeros en la modalidad taxi en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; (folios 1 uno al 20 veinte)
2. Así, por auto de 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis la sala de primera instancia admitió a trámite la demanda y ordenó notificar, emplazar y correr traslado con el escrito de la demanda a las autoridades demandadas; (folios 21 veintiuno y 22 veintidós)
3. Es por ello que con sus oficios SEVITRA/DJ/DCAA/1757/2016, PE/DGPVE/DTE/AJ/1331/2016 y PE/DGPVE/DTE/AJ/1410/2016, respectivamente, la SECERETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA y el DELEGADO DE ETLA DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, dieron contestación a la demanda de la parte actora; (folios 31 treinta y uno a 49 cuarenta y nueve)
4. Es por ello, que por autos de 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete la sala de origen tuvo a las citadas autoridades contestando en tiempo y forma a la demanda y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; (folios 50 cincuenta a 52 cincuenta y dos y 62 sesenta y dos)
5. De ahí que mediante acuerdo de 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete la juzgadora primigenia señalara fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley; (folio 71 setenta y uno)
6. Más adelante, en proveído de 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la resolutora proveyó la nueva designación de autorizados y domicilio a la parte actora y decretó precluído su derecho a una prevención formulada respecto a la manifestación de una prueba ofrecida por la parte demandada; (folio 81 ochenta y uno)
7. Así el 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas de las partes y se apertura la etapa de alegatos, sin la presentación de los mismos por las partes; (folios 82 ochenta y dos y 83 ochenta y tres)
8. Finalmente, hacia el 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho se dictó la sentencia hoy recurrida. (folios 84 ochenta y cuatro a 91 noventa y uno)

**De las anotadas actuaciones se obtiene que,** la parte actora impugnó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición de 4 cuatro de junio de 2007 dos mil siete, haciendo valer sus correspondientes conceptos de impugnación. **Importa esto,** porque en términos del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca cuando se tramita el juicio en contra de una resolución negativa ficta procede el derecho de la parte actora a formular su ampliación de demanda y posterior a ello, procede el derecho de la demandada a formular su contestación a la ampliación de demanda, como lo prevé el dispositivo 153 párrafo cuarto de la citada ley administrativa estatal.

Para una mayor comprensión se transcriben las porciones normativas en cita.

***“Artículo 150.-*** *El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando impugne una resolución negativa ficta.*

*…”*

***“Artículo 153.-***

***…***

*El plazo para contestar la ampliación de demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.*

*…”*

 **Es decir,** las etapas procesales que se siguen en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta contienen la posibilidad de otorgar a las partes el respectivo derecho a ampliar la demanda y el de contestar la ampliación de demanda. Esto se entiende, porque cuando la autoridad demandada formula su contestación de demanda está en la posibilidad de expresar los hechos o derecho en que se apoya su negativa (aun ficta) –artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[1]](#footnote-1)- y es entonces, con la ampliación de demanda que la parte actora estará en la posibilidad jurídica de formular conceptos de impugnación en contra de las razones otorgadas por la autoridad para sostener su negativa ficta. Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la tesis XVI.5o.3 A de la novena época dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, la cual aparece publicada en la página 875 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XV, de febrero de 2002, bajo el rubro y texto siguientes:

***“NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN****. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.”*

 **En este orden de ideas,** para lograr el dictado de una sentencia sostenida en un adecuado proceso es necesario que se hayan agotado las formalidades procesales contenidas en la norma adjetiva aplicable. En el caso, dado que se impugna la nulidad de una resolución ***negativa ficta***, para tener conformada de una manera **completa** y **legal** la litis que habrá de analizar la juzgadora deben seguirse las etapas de demanda, contestación y *ampliación de ambas* (demanda y contestación), de esa manera el juzgador contará con los elementos procesales necesarios para emitir un fallo legal. De esto que, la inobservancia de estas formalidades invariablemente generará el dictado de una sentencia ilegal porque estará basada en un proceso jurisdiccional en el que no se agotaron las formalidades marcadas en la ley. Es por ello, que cuando esto acontece, el juzgador, al análisis de las constancias judiciales debe ordenar la reposición del procedimiento para no dejar en estado de indefensión a las partes pero sobretodo para garantizar que su decisión de fondo estará sustentada en un procedimiento **legal, completo** e **imparcial**. Estas consideraciones encuentran relación con la tesis aislada VI.1o.A.59 K (9a.) de la décima época emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito la cual se encuentra glosada en la página 1605 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro I, Tomo 3 de octubre de 2011, con el rubro y texto siguientes:

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE OTORGAR DICHO DERECHO PROCESAL, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO ÉSTA SEA POSTERIOR A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO HA CAUSADO ESTADO****. Cuando se promueva un juicio de garantías por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. constitucional, y la autoridad responsable emita una respuesta a la petición del quejoso con posterioridad al dictado de la sentencia emitida por el Juez de Distrito y antes de que cause estado la misma, dicha respuesta constituye una actuación que a fin de lograr la debida integración de la litis constitucional y partiendo de que el fallo no ha quedado firme, debe hacerse del conocimiento del quejoso a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses esté en aptitud de ampliar la demanda de amparo en su contra. Por lo que el Tribunal Colegiado, al conocer del recurso de revisión y por encontrarse dotado de plenitud de jurisdicción para conocer del asunto, debe revocar la resolución recurrida y ordenar al Juez de Distrito que deje insubsistente la audiencia constitucional y reponga el procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo aplicado por analogía, en cuanto se estima que subsiste el mismo objetivo teleológico, ante un beneficio jurídico-práctico para el quejoso y en aras de una impartición de justicia completa en términos del artículo 17 constitucional, pues si bien el motivo legal para proceder a la reposición del procedimiento no deriva de la actuación procesal del Juez de Distrito, ya que el mismo se origina después de haberse agotado su facultad jurisdiccional ante el dictado de la sentencia definitiva, la actuación de la autoridad responsable trasciende en última instancia al derecho fundamental de justicia completa consagrado en el artículo 17 constitucional, por lo que dicha actuación debe notificarse personalmente al quejoso a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses, de ampliar la demanda de amparo en su contra dentro del término de quince días en el propio juicio de amparo de origen, mas no obligarlo a la promoción de un nuevo juicio de garantías en contra del propio acto, ya que al tratarse dicha respuesta y su notificación de actos desconocidos por el accionante relacionados con la omisión reclamada, pueden analizarse en el mismo juicio ya promovido, en aras de los principios de concentración y economía procesal consagrados en dicho derecho fundamental.”*

 De todo esto, y como se desprende de los incisos descritos en líneas precedentes, se obtiene que la sala de origen tramitó el juicio de nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 4 cuatro de junio de 2007 dos mil siete por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado concediendo a la parte actora el derecho para ampliar su demanda mediante auto de 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis respecto de la contestación de demanda del DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO pero **omitió** otorgar el derecho de ampliación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda tanto a la parte actora como a la demandada, por lo que hace respecto de la contestación del DELEGADO DE ETLA DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE OAXACA, derechos que, como se dijo, están tutelados por los artículos 150 y 153 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con lo que el dictado de la sentencia hoy alzada, con independencia del contenido de los agravios es **ilegal** porque transgrede las normas del procedimiento y por ende no puede subsistir en la vida jurídica, al ser el proceso judicial y el consecuente dictado de la sentencia una cuestión de orden público.

 **Así mismo,** conforme a las constancias de autos se tiene que sí se concedió al actor el derecho para ampliar su demanda respecto del DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO y, dado que en los autos no se encuentra glosado el escrito con el cual, la parte actora haya producido tal ampliación, entonces debió haberse declarado precluido su derecho para ampliar demanda, siendo que la sala de origen es omisa en decretar tal preclusión. De ahí que ello también constituya una violación procedimental.

 **En las relatadas consideraciones,** procede revocar la sentencia impugnada y dejar insubsistentes las actuaciones judiciales del sumario natural inclusive el proveído de 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete para que la sala de primera instancia, en observancia de lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca otorgue a la parte actora **derecho para ampliar su demanda** respecto del escrito de contestación del DELEGADO DE ETLA DE LA POLICÍA VÍA ESTATAL y una vez hecho lo anterior continúe el proceso jurisdiccional por sus cauces legales y agotadas todas las etapas procesales contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, proceda a dictar una sentencia que resuelva el fondo de la litis sometida a su jurisdicción que esté sostenida en un proceso **legal, completo** e imparcial, todo esto atento a lo dispuesto por los dispositivos 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca con relación inmediata y directa de los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Así, por las anotadas consideraciones se dejan insubsistentes las actuaciones judiciales y se ordena reponer el procedimiento y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia impugnada y en consecuencia se **dejan insubsistentes** las actuaciones judiciales y se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 159/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. “**Artículo 156.-** En la contestación a la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado Tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma; y en caso de no hacerlo, el Juzgado tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa al a demandada, salvo prueba en contrario.

…” [↑](#footnote-ref-1)